

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2023 00 255 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

- El demandante Julio César Ruíz Muñoz, actuando en nombre propio, radicó demanda sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CJR -0351 del 1 de septiembre de 2022 y CRJ -23-0044 del 16 de enero 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial, por la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al Concurso de mérito para la provisión de cargos a los funcionarios de la Rama Judicial y se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución anterior y a título de restablecimiento solicitó declarar su admisión al concurso para conformar la lista de elegibles de la Convocatoria 27.
- Efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Por auto del 23 de agosto de 2023, la Jueza Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer la demanda, conforme la causal del numeral 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto se encontraba inscrita en la Convocatoria 27 y además presentó la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

¹ jrcmcol@yahoo.com

Efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por auto del 30 de octubre de 2023, la Jueza Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer la demanda, conforme la causal del numeral 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto se encontraba inscrita y admitida en la Convocatoria 27 y además presentó la prueba de conocimientos del concurso de méritos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial. Por lo que remitió el expediente al Juzgado Cincuenta y cuatro Administrativo de Bogotá el 31 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que hay lugar a aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, corresponde remitirlo al siguiente en turno, por los motivos que se expondrán a continuación:

Como cuestión previa, resulta pertinente señalar que según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir el impedimento que manifieste un Juez Administrativo siempre y cuando se siga en turno.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la Jueza Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó que se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)

Por cuanto se encontraba inscrita y había presentado la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada nuevamente el 23 de octubre de 2022.

El Consejo de Estado, en jurisprudencia se ha pronunciado sobre la causal consagrada en el artículo 141, manifestando que:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’².

Por lo anterior, considera el Despacho que efectivamente existe un interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida participó en la Convocatoria 27 desde su inscripción hasta la presentación de la prueba de conocimiento, hecho que afectaría la imparcialidad y objetividad que se debe reflejar en todos los asuntos que se ventilen ante la administración.

Aunado, esta Juzgadora también manifiesta impedimento para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, por lo que las resultas del proceso podrían ser de mi especial interés.

En ese sentido, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Juez que se declara impedida, como la Juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarias de las resultas del proceso, razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá; y, de otra parte, procederé a declararme impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia.

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Asimismo, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manifestar impedimento, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Por la secretaria del juzgado, **Remitir** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278840e36cadaf3a6792c55b24bc5568702a64a9212781bdc6284e7c4e866c79**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00479 00
EJECUTANTE:	MARÍA MERCEDES AYALA MANRIQUE
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se **fijaron las agencias en derecho**.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que, en este momento procesal no es procedente la liquidación de costas ni agencias en derecho, toda vez que lo que se encuentra pendiente por determinar es la liquidación del crédito y que, las agencias en derecho no se encuentran probadas ni causadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto de 28 de agosto de 2023, notificado el 29 de agosto de 2023, corrió desde el 30 al 1° de septiembre del mismo año y el memorial contentivo de la reposición data de la última de estas fechas, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 366 *ibidem* señala que “(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro para el Despacho que los recursos interpuestos contra el auto fijo las agencias en derecho en la suma de **\$4.761.157** no resultan a ser procedentes, pues tales reparos solo pueden efectuarse contra el auto que **apruebe la liquidación de costas**, el cual no ha sido proferido a la fecha.

Y, en gracia de discusión, considera esta jueza que en el presente asunto se encuentra plenamente probada la causación de agencias en derecho, pues adviértase que para lograr el cumplimiento de la sentencia base de ejecución el aquí ejecutante tuvo que contratar un profesional en derecho para que lo representara.

Por lo anterior y sin mayor elucubración alguna, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos presentados por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; favalas@gmail.com; samierpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb876effe9a31a5f2d50bffc7af0aa07e88fc0196345cf870719d16dfe2cbc**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2018 00 323 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	WILLINGTON RUEDA COBARIA
EJECUTADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 14 de febrero de 2019, fue librado mandamiento de pago en favor del señor Willington Rueda Cobaria y en contra de la aquí ejecutada, en los siguientes términos¹:

1.1. Por la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos (\$22.558.220 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón del reconocimiento de las prestaciones e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 21 de octubre de 2011, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 23 de julio de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2010** 00**062** 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 23 de mayo de 2014 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

-. EL 29 de mayo de 2019, la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.²

-. El 25 de julio de 2019, se ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para que a través de los contadores se liquidaran los intereses moratorios,

¹ Expediente digital, unidad documental 003, folio 115 a 119.

² Expediente digital, unidad documental 004, folio 18 a 19.

ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, con el fin de determinar si hubo pago total de la obligación.³

-. El 23 de enero de 2020, se dispuso tener en cuenta el escrito contentivo de “*terminación del proceso por pago total de la obligación*” como una excepción de mérito y se corrió traslado a la parte ejecutante.⁴ La parte ejecutante describió el traslado correspondiente.

-. El 13 de marzo de 2023, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la del 22 de marzo de 2023.⁵ Posteriormente fue reprogramada para el 10 de mayo de 2023.⁶

-. El 10 de mayo de 2023, se constituyó el Despacho en audiencia pública virtual, decretándose de oficio que por Secretaría se remitiera el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, a través de sus contadores, realizara, revisara o ajustara la liquidación previamente realizada y allegara el calculo correspondiente.

-. El 30 de agosto de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la liquidación solicitada.⁷

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, **en cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

³ Expediente digital, unidad documental 004, folio 55.

⁴ Expediente digital, unidad documental 004, folio 61 a 62.

⁵ Expediente digital, unidad documental 008.

⁶ Expediente digital, unidad documental 013.

⁷ Expediente digital, unidad documental 025.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019.

CUARTO: Se informa a las partes, que el expediente se encuentra en el aplicativo *SAMAI* y que el mismo, puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁸ Correos electrónicos: joaljipa@yahoo.es; correspondencia@unp.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; daniel.elsaieh@unp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83f786c1951df4c94b18dc10e5fcfaf6372d2d5d725fab5fbd9ff7387e43c8**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00028 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ
VINCULADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que, para la consulta del expediente, podrán acceder a este, a través del aplicativo **SAMAI** en el enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

¹ Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; fabian.esquivel@tgconsultores.net; jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6071632b99ec9868ba92ed03dcefcde75590d89e3d9fbc92ba3b7de46b08e**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00099 00
DEMANDANTE:	MARINA TARQUINO PEREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que el 14 de septiembre de 2023, la apoderada de la señora María Doris Lizarralde Zapata allegó escrito contentivo de acuerdo transaccional suscrito por las señoras Marina Tarquino Pérez y María Doris Lizarralde Zapata.

Al respecto, resalta esta Instancia que el artículo 312 del C.G., aplicable por remisión normativa, según lo establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

Conforme lo anterior, sería del caso correr traslado a las partes del escrito presentado por la apoderada de la señora María Doris Lizarralde Zapata, sino advirtiera esta jueza

que se remitió copia del mismo a los correos electrónicos de las partes¹, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de éste.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende establecer a quien le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante Carlos Eduardo Ariza Ramírez, considera esta operadora judicial que el acuerdo de transacción no cumple con uno de los condicionamientos necesarios para que proceda la aprobación del acto, como es que *“el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible”*

Nótese además que el porcentaje que le corresponde a cada beneficiario de la pensión de sobrevivientes incide en la determinación de beneficiarios de la prestación por el fallecimiento de un afiliado al sistema pensional, aspecto que está definido por el legislador y no le es dable a las partes acordarla, pues solo aquel que acredite su condición ante la entidad de seguridad social o en el escenario judicial bajo los requerimientos normativos tendrá la vocación de acceder a la garantía del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, debe dejarse en claro, que ni la condición de beneficiario ni el porcentaje que corresponde a cada beneficiario de la prestación, están sujetos a la disposición de las partes ya que podría generar el efecto no deseado de desplazar a al verdadero acreedor en la prestación.

Por lo que, al no cumplirse con el objeto sobre el que versaba la transacción, por no ser de libre disposición de las partes, no se accederá a la solicitud elevada para la terminación del proceso y en consecuencia se continuará con el trámite procesal corresponde.

Así las cosas, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

1

De: Luz Adriana Arias Aristizabal <ludriza1@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 8:00
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; JVALDES.TCABOGADOS@GMAIL.COM <JVALDES.TCABOGADOS@GMAIL.COM>; ANGELICA GONZALEZ TARQUINC <agtabogada@gmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 195 <procjudadm195@procuraduria.gov.co>; Juzgado 54 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: TRANSACCIÓN - 11001334205420220009900

² Correos electrónicos: agtabogada@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jvaldes.tcabogados@gmail.com; albamarinalizarralde@gmail.com; dorislizarralde739@gmail.com; ludriza1@gmail.com; helena.ariza@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca6df8dec862d405d60d4da15dc34e46e6e7a7c30b18496367b156bd66d060**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00162 00
DEMANDANTE:	EDNA AMPARO CHAVES CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f034c0c6958667683edd07516c640adbec56f760ad2ffad78967f6c9fc8ee74**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y
CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA



CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00166 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR GARCÍA GARCÍA
VINCULADO:	AFP PROTECCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19844914>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y reconózcase personería para actuar a **GODOY CÓRDOBA SAS** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogad **Brandon Camilo Archila Jaimes** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.817.164 y T.P. 361.004 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@godoycordoba.com; barchila@godoycordoba.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; jascandrea@hotmail.com; marodriguez_01@hotmail.com; z_01@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42202db37a09701b91b169e0038a33d1f47426d3cd474c6e3c695da3cdcc3228**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 198 00
DEMANDANTES:	MARÍA ISABEL VARGAS HUESO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a70584463e94d96916ee3ec56aea90db258706846b9fe229c4c02cd06db4b**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00213 00
DEMANDANTE:	MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que mediante auto de 24 de octubre de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de manera presencial, para el 8 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m. En esa decisión, se incluyó como correo para notificaciones electrónicas de la parte actora el siguiente: recepciongarzonbautista@gmail.com¹, el cual no corresponde con el que ha suministrado el extremo activo para tales efectos en este proceso, a saber: altalitis.abogados@gmail.com y jhanielajimenez@gmail.com

Sobre el particular, se recuerda que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Se destaca)

En este caso, la notificación de la providencia de 24 de octubre de 2023, que fijó fecha, se surtió por estado, sin embargo, se infiere que el mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no se remitió a la parte demandante, en atención al error advertido en la inserción del buzón electrónico en el cuerpo del auto, situación que explicaría la razón por la que no asistió la apoderada, la demandante y tampoco los testigos a la audiencia que se llevó a cabo el 8 de noviembre del presente año, en donde se adoptaron varias decisiones relacionadas con el debate probatorio.

En ese orden de ideas, el despacho, con base en la facultad de saneamiento prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,

¹ Aplicativo SAMAI, índice 00036

dejará sin efectos todo lo actuado, a partir del auto de 24 de octubre de 2023, inclusive, con el propósito de garantizar el debido proceso de las partes que se vio afectado y adecuar el trámite procesal. En su lugar, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera presencial.

Con base en lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de octubre de 2023, inclusive. En su lugar, se dispone:

Se fija para el **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: jhanielajimenez@gmail.com; altalitis.abogados@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co;
katherinmartinezr@yahoo.es

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831d54cdb841f4a03722489a614229ca79d41d4a38cbe1598d5ab14ee89ecbf**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 215 00
DEMANDANTES:	MARÍA MARCEDES CELLAMEN CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134c4b48fb8c2f598165f2c17f2c8365522286d630c32ba7f9e88f60c8ac32f**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00243 00
DEMANDANTE:	FABIOLA GAITÁN LINDARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas procesales.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae471b9db00a1d894808d7da1c4b26e7d9f33b5c209315504ed0f60434cc030f**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00253 00
DEMANDANTE:	AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas procesales.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331696a4b41d1c65287f4ba6086058d6760daa88ce635184982bea414c2deb6**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 258 00
DEMANDANTES:	GLORIA DELGADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_ggarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0224dce65b976b43b494141e8d0a0ba62b005b71e98f071e7c45f40c715ca269**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00280 00
DEMANDANTE:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que, para la consulta del expediente, podrán acceder a este, a través del aplicativo **SAMAI** en el enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e840dd4aa48f265c0203124d1836eb4c012210d1982e6b9f5a7c513e1fd64bf**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00302 00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe069cda9d2b8f2c815631b6d1230590d19cd9130d1e5bf1e55c14a3f7d5871b**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00304 00
DEMANDANTES:	YUDDI ASTRI CALDERON BALCEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c60c7ec6279ac021d02572f6974209521550cc8182d3f317ca5ac74c5ba3da**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00308 00
DEMANDANTES:	NEPOMUCENA PEDRAZA DE PARADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADA	BERTA LILIA VERGARA PEREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que el abogado **Henry Orlando Palacios Espitia**, quien manifiesta ser apoderado de la señora Berta Lilia Vergara Pérez solicitó que el proceso de la referencia se acumulara con el Proceso Radicado No. **110013335024202200392**, el cual fue admitido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá el 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, sería del caso resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos, sino advirtiera esta operadora judicial que el abogado **Henry Orlando Palacios Espitia NO** aportó poder alguno que lo faculte para actuar en el medio de control de la referencia.

Por lo que **se dispone:**

PRIMERO: Requierase al abogado **Henry Orlando Palacios Espitia** para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el poder conferido por la señora **Berta Lilia Vergara Pérez**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: notificaciones@legalboyaca.com; pedrazadeparadanepomucena@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; palaciosygarciaasociados@hotmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3112842e6dc26e8c12079e37cef38d7cdf6953f0d5db5fb3b387d9210900a6**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00313 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6319e31131f324e55392042500268188f9b6c35f5264981b906da862080d3**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00318 00
DEMANDANTE:	SHIRLEY ELIANA VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e18f8d877db762fd6155fe368366a8267a72bc5c98c7b3a0bb10e53828d31a**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 319 00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte además que:

-. En audiencia celebrada el 27 de abril de 2023 se decretaron como pruebas los testimonios de los señores: *Vidal Ramírez, Angie Tatiana Cobos Garzón, Darío Zambrano y Nancy Esperanza Bello Porras*. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., fueron limitados a tres declaraciones.

-. El 8 de junio de 2023, se evacuó la audiencia de pruebas, practicándose el testimonio del señor *Vidal Ramírez* y se otorgó a los demás testigos el término de que trata el artículo 318 del C.G.P. para que justificaran su inasistencia.

-. Mediante correo electrónico de 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora aportó escrito suscrito por la señora *Angie Tatiana Cobos Garzón*, en el que se lee que la testigo no pudo asistir a la audiencia por circunstancias laborales.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y defensa y con la finalidad de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso, considera esta jueza necesario practicar el testimonio de la señora *Angie Tatiana Cobos Garzón*, por lo cual se dispone:

Señalar el **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.)**, para evacuar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**. en la sala de audiencias No. 20 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios probatorios decretados.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

De otra parte, y teniendo en cuenta que los demás testigos no justificaron su inasistencia a la diligencia programada para el 8 de junio de 2023, se declara precluida la oportunidad procesal para recepcionar sus declaraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e08dd3f130e56eac01aa07cb09b2b0aca052b9ba67015d26835588838bfbf42**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: andres.landinez.90@gmail.com; Nely.sanchez@ica.gov.co notifica.judicial@ica.gov.co; jurídica@ica.gov.co; alvaro.delahoz@ica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00326 00
DEMANDANTE:	YINNY ESPERANZA RUÍZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf5b3665cca1fda2d30efa6646d6381aeebb32f91ca15a9c177b20f40befa3**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00330 00
DEMANDANTES:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co;
t_lguerra@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3474fd04f3efe429297ebdc401108d9a47b734902aa5960ebf4698688ee320**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00340 00
DEMANDANTES:	ESPERANZA SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546083e90ebabc4591a2848a32a2028c4df16564c8e4e7b5d593047126abcd5e**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00345 00
DEMANDANTE:	ABELARDO CARVAJAL ARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas procesales.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb99818e191e5a89f957631a330aaed28903233b6ff2d451473f2443bca27505**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00348 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RICARDO VILLAMARÍN PINEDA
LITISCONSORTE:	AFP PROTECCIÓN S.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 25
de

septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto proferido por este despacho el 11 de septiembre del mismo año, con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado², sin que haya remitido copia del escrito a los demás sujetos procesales.

Se observa que por Secretaría tampoco se corrió traslado del recurso, según lo señalado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **córrase traslado** del recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra del auto proferido por este despacho el 11 de septiembre de 2023, con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, a los demás sujetos procesales, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para conceder el recurso.

CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Expediente digital, C02MedidasCautelares, unidad documental 007.

² Expediente digital, C02MedidasCautelares, unidad documental 004

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf21b62aa398d06ba628d187eca0d353e19e3ae7ebc51706227535a9476392d**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00359 00
DEMANDANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Vilma Esperanza Guerrero Martínez presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que

obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **28 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia y, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Se informa a las partes que, para la consulta del expediente, podrán acceder a este a través del aplicativo SAMAI en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

SÉPTIMO: Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba9a76527b0dafd6cb529a2113b02d3be350f3eb00b3c558944856368f47d9**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00368 00
DEMANDANTES:	ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a26d25a9687ef50225e1f230b8a39d3818f2166cf33b96d799c9f4df0bd9877**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00378 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas procesales.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a549f047669f9c1e239b67787eb2be68acedf2e6eb6d51596f8cb2758e03758**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 408 00
DEMANDANTES:	MARÍA MARCEDES CELLAMEN CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; jhuerfano@educacionbogota.gov.co; jcjimenezcalderonabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a495b1c209f89d12ac78d456e63ee991c4715160195ac279f291a8d60087d57**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00425 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS NAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas procesales.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00122e3465de353a2fcab50845b6c4bd2d169d0cb873a37afc1facd69f5eaca**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 452 00
DEMANDANTES:	MARY LUZ ORTÍZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;
sarabogadosconsultores@gmail.com; angelicahsarabogados@gmail.com

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78398ba75ab18a0077eb88617679907168f6926f7c6c8ad1cd39a19df6c6c363**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00491 00
DEMANDANTE:	NOHORA ISABEL MORALES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_pacuna@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fb6151e16a44ceca1db95bd9d290fb2f6290ce6f10f4f2f25fe9d3932b21ff**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00494 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que con la demanda se aportó poder conferido por la señora **Lilia Nayibe Quiroga Ariza** a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, quien presentó la demanda a nombre de **Nayibe Esmeralda Hernández Hernández**, demandante en este proceso.

Adicional a ello, se constata que el 3 de noviembre de 2023, la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, se impone requerir a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada para que aporte al proceso el poder conferido por la señora Nayibe Esmeralda Hernández Hernández para ejercer su representación judicial en esta actuación y, así mismo, para que manifieste si es su deseo desistir de las pretensiones, considerando que la abogada Paula Milena Agudelo Montaña no ha actuado en esta *litis* a nombre de la demandante.

Conforme a lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al proceso el poder conferido por la señora **Nayibe Esmeralda Hernández Hernández** y, así mismo, para que manifieste si es su deseo desistir de las pretensiones. En este último caso, el poder expresamente deberá contener la facultad para desistir.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1b9df93e62e5de802ee2fba199850893392770824fdbf9a5624ca210723be**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00501 00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas procesales.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac1053af6b356a985f21beca85cf6643815e305bb34a2ac74ca790269f01cd**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 507 00
DEMANDANTES:	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c198f7ed6c534a31f2ef95d1835e0f86c5f157a61b2e44ee0230746ad489a012**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00005 00
DEMANDANTES:	MARÍA TERESA PAEZ DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales, acorde con lo motivado.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2319c0b361abeb76e169a99b8e12708a8493580e54babb16dc5085ae24c1f007**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 037 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RUÍZ RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que en auto de 7 de noviembre se fijó fecha para celebrar audiencia inicial en el proceso de la referencia para el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, pero no se incluyó el enlace para el ingreso a la sala virtual, se dispone:

PRIMERO: Precisar que la audiencia inicial en el proceso de la referencia se llevará a cabo de **manera virtual** a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19859339>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: fundacionguardianesdepaz@gmail.com; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1feedc41323ade39853d6e0dee69149d4cc1d9eef8f1fcb1b6ade22a9338e7**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00045 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CHACON GONZALEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias No. 20 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios probatorios decretados.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial y si requieren revisar el expediente, se advierte que el mismo se encuentra publicado en el aplicativo *SAMAI* al cual pueden acceder a través del siguiente enlace.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com; jagr.abogado7@gmail.com;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07c6007980213830936f949a25aaa04d0f38cc71eded9106798fee05631d5c**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00271 00
CONVOCANTE:	HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado en los artículos 86 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.317.395, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- El señor HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR ingresó a la Policía Nacional (nivel ejecutivo).
- Que, el último grado que alcanzó fue el de INTENDENTE.
- Al señor HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 1 DE FEBRERO DE 2016, mediante Resolución No. 566 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	249.520
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	98.393
1/12 PRIMA DE VACACIONES	102.492
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	50.618

- Al señor TORRES RAMOS JOSE le fue otorgada la asignación de retiro por un 83% del salario devengado en su momento que debería ser pagada desde el 10 de noviembre del 2016.
- Desde el 1 DE ENERO DE 2017 y hasta el 30 DE JUNIO DE 2019, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro del señor Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2017 al 31 DE DICIEMBRE DE 2019, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.
- No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida al Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR a través de la mediante Resolución No. 566 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1 DE ENERO DE 2017 al 30 DE JUNIO DE 2019.
- El día 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, a través del buzón electrónico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el señor Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, por intermedio de apoderado, elevó petición de interés particular que se tituló “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN DE RETIRO – NIVEL EJECUTIVO”, en la que después de señalar las razones en que se fundamentaba.
- Mediante correo electrónico de fecha 9 DE DICIEMBRE DE 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional brindó respuesta a la citada petición

de interés particular, a través de la COMUNICACIÓN OFICIAL No. R3DkODE-39 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, y resolvió que, la petición NO sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

- En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR fue reajustada e incrementada, para el mes de enero de 2020, en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación retiro del accionante de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.020, lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1° y 3° del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor.
- Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, el señor Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, los valores que como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido de pagarles, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2017 al 31 DE DICIEMBRE 2019.
- Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación al señor Intendente ® HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 1 DE ENERO DE 2017 al 31 DE DICIEMBRE 2019, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

ULTIMOS 3 AÑOS: desde el 01-01-2017 al 31-12-2019	\$1.839.177,66
---	----------------

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

- Conciliar el asunto objeto de la presente, en cuanto al REAJUSTE ANUAL DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES de la asignación mensual de retiro, que percibe el convocante, denominadas: SUBSIDIO DE ALIMENTACION Y DUODECIMAS PARTES DE LAS PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIOS Y VACACIONES, bajo los siguientes parámetros:
 - a.1. Se disponga la revocación del acto administrativo objeto de la presente solicitud.

- a.2 Se reconozca el 100% del capital adeudado por concepto de aumento de las partidas reclamadas.
- a.3. Se concilie el 100% o 75% de la indexación.
- a.4. Se pague lo conciliado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- a.5. Se aplique la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 4 de abril de 2023.
- Poder otorgado por el señor HECTOR JESÚS HERRERA SALAZAR al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ.
- Copia de la Resolución No 566 del 16 de febrero de 2016, que reconoce la asignación de retiro a partir del 1 de febrero de 2016, al señor HECTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 28 de noviembre de 2022 bajo el ID 787593, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el Decreto 4433 de 2004.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 9 de diciembre de 2022 bajo ID-788106, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO.
- Certificación del 5 de julio de 2023, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 16 del 13 de enero de 2022, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.

- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2019 hasta el año 2023, indicándose la liquidación final del valor a pagar a la convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 4 de abril de 2023, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2023-209455 de 04 de abril de 2023 066-2023, la cual se llevó a cabo el 4 de julio de 2023, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el acuerdo conciliatorio fue remitido a este, el JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA: La Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud de conciliación y la decisión del comité de conciliación de la entidad convocada, así como la liquidación aportada, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es TOTAL frente a las pretensiones de la parte convocante, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, elevada por el convocante HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR. La parte convocada accede a reliquidar la asignación de retiro de la convocante, ACTUALIZANDO LAS PARTIDAS SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIOS Y VACACIONES DE LA ASIGNACION DE RETIRO DE MIEMBRO DEL CONVOCANTE, conforme con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero con reconocimiento a partir del 28 de noviembre de 2019, por aplicación de la prescripción trienal, tal y como lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, por un valor total, de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$105.998.00)”

incluidos los descuentos de ley, tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha. (III) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, salvo la certificación de tesorería de la entidad convocada, en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado a la convocante, certificación que puede ser aportada a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, o en su defecto al despacho judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo. Finalmente se advierte a las partes que la actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) – SECCIÓN SEGUNDA, para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$ 139.614
Valor Capital 100%	\$ 108.509
Valor indexación por el (75%)	\$ 23.329
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 131.838
Menos descuento CASUR	- \$22.918
Menos descuento Sanidad	-\$2.922
VALOR A PAGAR	\$105.998

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 28/11/2019 en razón a que la petición inicial fue radicada en la Entidad el día 28/11/2022. (...).”*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 2220 de 2022, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor HECTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, reconocida en la diligencia adelantada por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el

subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro por sustitución al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema

general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo

lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **28 de noviembre de 2022 bajo el Id. 787593**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro por sustitución, razón por la cual, la entidad no se

encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **28 de noviembre de 2019**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el **28 de noviembre de 2019**, reajustada para los años 2019 a 2023, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$105.998** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con la certificación sobre el acta 16 de 13 de enero de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 28 de noviembre de 2019.

Ahora bien, en el presente caso no resulta necesario el concepto de la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, norma dispone que, “*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales*”, y en este caso la cuantía de la conciliación es inferior a dicho valor.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2023-209455 celebrado el 4 de julio de 2023, entre el señor HÉCTOR JESÚS HERRERA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.317.395, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$105.998), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 64 Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: tuderechoydefensa@gmail.com

Convocada: juridica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co yinneth.molina577@casur.gov.co

Procuraduría 5 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , procjudad5@procuraduria.gov.co es , cpdorres@procuraduria.gov.co .

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c17dececd3b3143d618254c9a2e57fb70342cb3889a0129e9d8cc3a2d7273**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00322 00
DEMANDANTES:	JOSE REINEL LOPEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, se evidencia que en el poder aportado no se indica la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se demanda conforme al acápite “I. Pretensiones”, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Correo electrónico: josereinellopez33@hotmail.com ; abogado.germangallego@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00322 00
Demandante José Reinel López
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8716ae826e77fe989e616853e07362e5bd437c1ed2f1308dbc211caee1f39c**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2023 00 325 00
DEMANDANTE:	MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIÉRREZ ¹
DEMANDADO:	CANAL CAPITAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (f. 027AutoDelcaraFaltaCompetencia.pdf), el Juzgado Cuarenta y seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción del asunto, y en consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo por reparto a esta sede judicial.

Así, estando el proceso en etapa de calificación, se observa que no es posible dar trámite a la demanda, y por tanto, previo a admitir, la parte actora deberá:

i) Adecuar el libelo demandatorio, como quiera que el mismo debe cumplir los requisitos del Artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como el restablecimiento del derecho, igualmente los hechos deberán narrarse de acuerdo con las pretensiones; deberá señalarse el concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho invocada.

ii) Adecuar el poder, el cual debe indicar que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, los actos que se pretendan declarar nulos deberán ser individualizados.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días**.

¹ manglefoods@yahoo.es ; dli.notificaciones@gmail.com ; mgalindogaviria@gmail.com

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a00373067b469e690b252901599416f336630c3dc021b8fbc9ff080a7754e**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 327 00
DEMANDANTE	JOSE ANDRES GARCIA SANDOVAL ¹
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos al demandado se

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- al demandado so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

¹ Correo electrónico: garciasandovalj@yahoo.com ; ogamogo@yahoo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8ae05b7546f81267991a4873f61fedeac27994d774c95f5bbda10c83e5d4c4**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 328 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM RODRIGUEZ BUSTOS ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por LUZ MYRIAM RODRIGUEZ BUSTOS en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

¹ luzmyr20@hotmail.com

solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería al doctor **MAURICIO TEHELEN BURITICA**² identificado con cedula de ciudadanía número 72.174.038 y T.P. No. 288.903 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico : tehelen.abogados@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72174038** y la tarjeta de abogado (a) **No. 288903**” a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927edc3387ace349492fd8de1bc7f1c7187db580aa2908504c31312618abf34c**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 331 00
DEMANDANTE	BELCY STELLA FUENTES MACHUCA ¹
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **BELCY STELLA FUENTES MACHUCA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.705.343 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al presidente, Dr. Jaime Dussán y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: belcy_fuentes@hotmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**² identificado con cédula de ciudadanía número 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico ronaldstevensoncortes@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **83092682** y la tarjeta de abogado (a) No. **171275**” a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f848d01996ee37a56fda9556aa9faf453cd6d05f23d5f8b758c5afc3b38f06**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00334 00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE GARNICA INFANTE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó copia de *la cedula del convocante* indicado en el numeral 9 del acápite denominado “V. *Pruebas y Anexos*”

El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte *la cedula del convocante* obrante en el numeral 9 del acápite denominado V. *Pruebas y Anexos*”

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2075f4ca7f056c9e96a1e1b81dfa654162925b1855e9ebf21b0d68eb4ccf4**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00337 00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PARRA ¹
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico sarayabogada2015@gmail.com jc190612@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf928146726f3a873bf9fd831056fc10eceb423f8851731c5f705c4ba98f7d1**

Documento generado en 14/11/2023 12:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420160064800
DEMANDANTE	KAREN XIMENA ORTEGA ACEVEDO
APODERADO	JHONATAN JAVIER ROJAS ACOSTA Jjrojas05@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de agosto del año 2019, por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, se negaron las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 1-15 archivo 06.2016-00648SENTENCIANOTIFFOL150-158 expediente digital); decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 31 de marzo del año 2020. (fls. 1-32 archivo 09.2016-00648 SENTENCIANOTIFICACIONES FOL 190-210).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

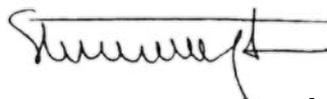
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420160064800
DEMANDANTE	ALICIA MERCEDES RADA ARIZA
APODERADO	DANIELRICARDO SANCHEZ TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, se negaron las pretensiones planteadas en la demanda (archivo 03.1.2016-00681 AUDIENCIA INICIAL expediente digital); decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 29 de mayo del año 2020. (fls. 1-20 archivo 06.2016-00681 SENTENCIA NOTIFICACIONES FOL 101-112).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

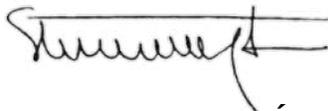
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190046700
DEMANDANTE	MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS
APODERADO	YULY FABIOLA MOLANO OCHOA gym.abogadosasociados@gmail.com aviola.molano@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **5 de septiembre de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 29 pdf “CorreoApel” expediente digital), contra la sentencia proferida el **25 de agosto de 2023** (archivo 27 “Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **28 de agosto de 2023** (archivo 028 pdf “ConstanciaNotifSentencia20230828” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

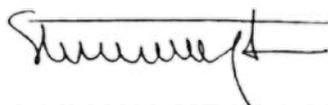
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el **25 de agosto de 2023**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSWALDO HERNAN SUAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 y Tarjeta profesional No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210023300
DEMANDANTE	LUZ ANGELA GONZALEZ
APODERADO	LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS alvarezvanegasabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Archivo pdf 12 “Avocalnadmite” expediente digital). En obediencia a lo precitado por el Despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 10 de febrero de 2022 allega la subsanación de la demanda mediante canal digital indicando que el objeto a subsanar debe ser Solicitado a la dirección Ejecutiva de Administración judicial. (Archivo pdf 13 “correoSubsanacion” y Archivo pdf 15.3 “SUBSANACION” expediente digital).

Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022 (Archivo pdf 17.2021-00233 “CorreoRenunciaPoder” expediente digital) el Doctor **GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES** en su condición de apoderado de la parte demandante presento memorial donde manifiesta la RENUNCIA al poder otorgado por el demandante, manifestación que será aceptada por parte del despacho como quiera que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 73 a 77 del CGP (Archivo pdf 17.1 2021-00233 “RENUNCIAPODERDte” expediente digital).

Así mismo, mediante memorial allegado al expediente, el 19 de octubre de 2023 (Archivo pdf 20 “CorreoDocumental” expediente digital) el doctor **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No 12.435.431 y Tarjeta Profesional No 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura presento en debida forma el poder otorgado por la demandante **LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO**, que lo faculta para ejercer la defensa técnica dentro del presente proceso de conformidad y con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá favorablemente a reconocer personería en los términos del poder otorgado, junto con la certificación laboral objeto de inadmisión del 19 de noviembre de 2021(Archivo pdf 21 “Documental” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (fls. 4-6, Archivo pdf 21 “Documental” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 14 de noviembre de 2018, sin que la misma fuese resuelta dentro de los tres (03) meses de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Archivo pdf 003 “Anexos1” expediente digital), En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 19 de febrero de 2020, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo conforme lo indica el acápite de pretensiones (Archivo pdf 004 “Anexos2” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-20, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó la petición y el recurso de apelación que le dio origen, Por último, se aportaron los poderes conferidos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 005 “Poder” y folio 2-1 Archivo 21 “Documental” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.498.793, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

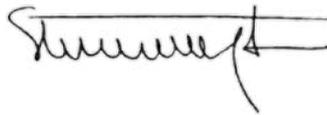
SEXTO: ACEPTAR la renuncia del abogado **GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número .19.224.016 y, portador de la Tarjeta Profesional No.22.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo manifestado en el memorial del 29 de marzo de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No 12.435.431 y Tarjeta Profesional No 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez